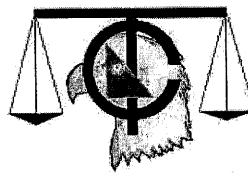




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 1361



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10:00 horas del día **30** de Marzo de 2007 se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente N° 339/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ CARGO AUTOMATICO ARTICULO 3° LEY 264 MODIFICADA POR LEY 619 - SR. PEDRO MANUEL BERNAL".**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Presidente Dr. Rubén Oscar HERRERA, seguidamente se transcribe su Voto: "....Que las presentes actuaciones se inician a raíz de la consulta efectuada por el señor Vocal de Auditoría (fs. 19), en la que solicitaba a la Vocalía Legal se analizara la situación de los ex funcionarios Pedro Manuel BERNAL y Jorge Armando DOMINGUEZ, y como jugaba en relación a la acción civil (en causa penal) iniciada contra los nombrados por este Órgano de Control, la prescripción establecida en el artículo 54 de la Ley 50 y modificatorias y artículo 3° de la Ley Provincial N° 619 –Juicio de Residencia-.-----

Requerida en tal sentido el Área Legal luce a fs. 4/12 copia del Informe Legal Letra T.C.P.- C.A. N° 41/06, mediante el cual se trató la situación de los nombrados, dando lugar a los Expedientes TCP N° 338/06 – Domínguez- y N° 339/06 –Bernal-.-----

Conforme lo indicado en el exordio, sin perjuicio de las similitudes que presentan ambos actuados, el presente análisis versará sobre el segundo de los expedientes mencionados ut supra, es decir el referente a la situación del señor Pedro Manuel Bernal.-----

Efectuada dicha aclaración previa corresponde adentrarnos al análisis de los términos vertidos en el precitado informe legal.-----

Entre los antecedentes que lo sustentan, recuerda la letrada interviniente que, conforme surge del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 240/2005 de fecha 23 de septiembre de 2005, Pedro Manuel Bernal fue intimado por el término de 10 (diez) días para que formule el descargo que haga a su derecho y aporte la documental que estime corresponder, bajo apercibimiento de iniciar Juicio Administrativo de Responsabilidad, toda vez que él mismo no había presentado el formulario correspondiente al inicio del juicio de residencia con motivo de la presentación de su renuncia al cargo de Secretario de Obras y Servicios Públicos, cuya aceptación se hizo efectiva por Decreto Provincial N° 1463/05 (04/05/05).---

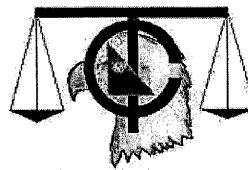
En el dictamen que se analiza se efectúa una detallada descripción de la normativa aplicable en la materia, cuya transcripción se reitera posteriormente en el Informe Legal N° 70/07, razón por la cual en honor a la brevedad evitaré su reiteración, salvo en lo estrictamente necesario. Sólo corresponde destacar que resultan aplicables a la cuestión bajo análisis, el artículo 190 de la Constitución Provincial; los artículos 1° y 3° de la Ley Provincial N° 264, en la redacción dada por su similar N° 619 y el Anexo I de la Resolución Plenaria de este Tribunal de Cuentas N° 51/2004.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001361



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

De conformidad a dicha normativa se observa que Pedro Manuel Bernal, resultaba alcanzado por la prescripción contenida en el citado artículo 190, reglamentado a su vez por las leyes provinciales mencionadas, debiendo por ello proceder a la presentación de la declaración jurada por cese de funciones que prevé el Anexo I de la Plenaria N° 51.-----

Ahora bien, atento que como ya se mencionara, el nombrado no dio cumplimiento a dicha obligación, concluye la letrada que le resultaría aplicable el artículo 3°, en su parte pertinente, en cuanto señala que “... *en caso de incumplimiento se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada, procediéndose en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y sus modificatorias, fijándose a ese efecto, en tres (03) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial.*-----

Por su parte, y en lo que hace específicamente al objeto de la consulta formulada por la Vocalía de Auditoría, se indica que en función de dicha norma, correspondería dar inicio a los mecanismos de enjuiciamiento previstos en la Ley Provincial 50 para juzgar la responsabilidad de los ex funcionarios y efectuar el cargo preventivo automático señalado en la norma, el que debería constituirse por un monto igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada.-----

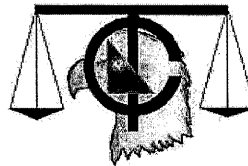
No obstante, considera que la determinación del “cargo” en las condiciones que determina la norma y cuya competencia corresponde a la Vocalía de Auditoría, exige contar con elementos que deberían haber surgido de la propia declaración jurada. Por ello entiende procedente, a los fines de preconstituir el objeto de la acusación y como medida de mejor proveer, solicitar de oficio a los organismos competentes de Gobierno (Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Contaduría General, Dirección de Presupuesto, Dirección de Patrimonio, Concesión y Seguros), la información respectiva para dar cumplimiento a cada uno de los apartados que debe contener una declaración jurada por cese de funciones, previstos en la Resolución Plenaria N° 51/04, conforme formularios aprobados por su similar N° 16/05.-----

Acto seguido, ingresa de lleno en la consulta que motivara la intervención que se analiza; recordando a dichos fines que el artículo 54 de la Ley Provincial N° 50 establece que: “*Una vez iniciado el procedimiento administrativo o el proceso judicial, no podrá desistirse e intentarse la otra vía de juzgamiento*”.-----

En consecuencia, el inicio de la acción civil ordenada en el marco de un proceso judicial, conforme las facultades del Plenario de Miembros previstas en el artículo 26 inc. i) de la Ley N° 50, impediría intentar juzgar esa misma responsabilidad en sede administrativa mediante el mecanismo del juicio administrativo de responsabilidad.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En el caso particular de Pedro Manuel Bernal, destaca que este Tribunal de Cuentas se ha constituido como actor civil en determinadas causas, las que cita a modo de ejemplo, que involucran hechos que comprenden parte del universo del objeto del juicio de residencia, pero sin que exista identidad absoluta entre el objeto de resarcimiento perseguido en las mismas y el cargo automático que prevé el artículo 3° de la Ley Provincial N° 264.-----

Por ello concluye que, en función de la consulta formulada, procede considerar que el Tribunal de Cuentas ha dado inicio a los mecanismos de enjuiciamiento previstos en el Capítulo XIII de la Ley N° 50 y se encuentra parcialmente persiguiendo el resarcimiento por el presunto perjuicio fiscal ocasionado en lo que refiere particularmente a anticipos con cargo a rendir.-----

Por lo expuesto aconseja en su dictamen que correspondería por Vocalía de Auditoría determinar el monto del cargo automático previsto en el artículo 3° de la Ley N° 264, debiendo requerirse a cada una de las áreas de Gobierno, en relación al funcionario de marras y por el período sujeto a juicio de residencia, la siguiente información: I.- Arqueos, II.- Conciliaciones, III.- Situación Presupuestaria, IV.- Estado Analítico de las Partidas de Presupuesto de Gastos, V.- Nómina de Deudas, VI.- Balance de Movimiento de Fondos, VII.- Planilla de Gestión de Bienes, VIII.- Nómina de Corresponsables, IX.- De los Registros, X.- De las actuaciones ante la Justicia, ello conforme los parámetros fijados en la Resolución Plenaria N° 51/04 e instrucciones que surgen del formulario aprobado por Resolución Plenaria N° 16/05.-----

Considera finalmente que en función de la información que oportunamente se remita, se permitirá determinar el monto del cargo preventivo automático, toda vez que se podrá verificar si el funcionario tenía cargos patrimoniales asignados y por otra parte, establecer el importe total de la rendición de cuentas no efectuada, siempre por el período sujeto a juicio de residencia, el que en el caso fue desde el 17/11/04 al 04/05/05, conforme Decretos N° 4230/04 (fs. 20) y 1463/05 (fs. 18) de designación y cese respectivamente . Una vez reunida toda la información de la misma resultará que parte del monto por el que procede acusar, se corresponde con el objeto de las acciones civiles en trámite, considerando que en tal instancia se torna aplicable el artículo 54 de la Ley N° 50, toda vez que no se podría intentar la vía del juicio administrativo de responsabilidad prevista en los artículos 48, 49, 56 y ccs. de la Ley citada.-----

Efectuado los requerimientos pertinentes, conforme lo dictaminado por el Área Legal, y analizado los resultados por la Auditora Fiscal designada al efecto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2006 V.A., la CPN María Fernanda Coelho produce el Informe Letra: T.C.P. Adm. Central N° 515/06; en el que al igual que el informe legal ya analizado se da tratamiento conjunto a las situaciones de los ex funcionarios Domínguez y Bernal;

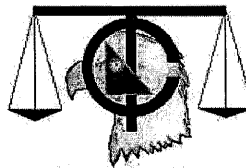
AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001361



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

razón por la cual circunscribiéndome al objeto de debate del presente, se referirán sólo las conclusiones relacionadas con el nombrado en último término.-----

Al respecto indica que de la documentación colectada, como consecuencia de los requerimientos formulados, se desprende que no se formularon cargos de bienes patrimoniales al señor Bernal, en su gestión a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. Tampoco se registra en el período consultado ni Fondos Permanentes ni Cajas Chicas.-----

En cambio sí han existido Anticipos con Cargo a Rendir en cabeza del nombrado, los que tramitaron por los siguientes expedientes: 1) Expte. Nº 10513/04 MOySP, Resolución 626/04 Subsec. Hac de fecha 28/07/04, por un monto de \$ 50.000.- 2) Expte. Nº 14532/04 MOySP, Resolución 618/04 MEHyF de fecha 25/10/04, por un monto de \$ 300.000.- 3) Expte. Nº 15322/04 MOySP, Resolución 1166/04 SEC. HAC. de fecha 08/11/04, por un monto de \$ 40.000.- 4) Expte. Nº 15518/04 MOySP, Resolución 969/04 MEHyF de fecha 18/11/04, por un monto de \$ 900.000.- 5) Expte. Nº 17540/04 MOySP, Resolución 1448/04 de fecha 20/12/04, por un monto de 300.000.-----

La Contaduría General informó que todos los anticipos con cargo a rendir fueron cancelados contablemente por sistema, pero no se puede asegurar que los mismos cuenten con la resolución de cierre en donde se aprueba el gasto por no encontrarse los expedientes en su poder, y en los sistemas SIGA e IBM no se registra dicha información.-----

Por su parte, informa el Auditor Fiscal que con respecto a la situación presupuestaria, se adjunta la planilla de la ejecución presupuestaria de los gastos por el período 01/01/05 al 30/04/05, correspondiente a la Jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Público, tomada de los archivos del área del control de este TCP, remitida oportunamente por la Dirección General de Presupuesto.-----

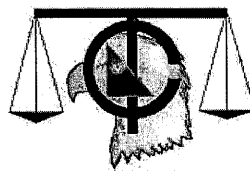
Agrega que, con respecto a la ejecución presupuestaria de los gastos de noviembre/04 y diciembre/04, se solicitó por Nota Nº 433/06-TCP-ADM. CENTRAL- a la Dirección General de Presupuesto la remisión de la mencionada documentación.-----

Recibida la misma mediante Nota Nº 1564/06 -DGP- (fs. 100/102), se elabora el Informe Letra: TCP. Adm. Central Nº 668/06 (fs. 108/109), ampliatorio de su similar Nº 515/06.----

En el mismo se indica que de las planillas remitidas por la Dirección General de Presupuesto se vislumbran graves inconsistencias que conllevan a no poder considerarlas a los efectos del análisis de las presentes actuaciones para las cuales fueron solicitadas. Como ejemplo menciona que en la planilla del mes de noviembre/04 en dos unidades ejecutoras el crédito actualizado arroja un monto en negativo, y el devengado supera ampliamente al crédito actualizado. Asimismo, agrega, que en la planilla del mes de diciembre/04, en dos unidades ejecutoras el total del devengado supera al monto correspondiente al monto actualizado.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En función de lo informado considera que, a los efectos de la aplicación del artículo 3° de la Ley Nº 264, sustituido por la Ley Nº 619, correspondiendo efectuar el cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada, **la ejecución presupuestaria del gasto correspondiente al período enero/05 a abril/05** (obranste a fs. 91), de la cual surge un monto de crédito actualizado de \$ **41.901.314,00**, de los cuales corresponden al inciso 1 –Personal- el monto de \$ 7.582.323,00. Aclara que con respecto a los bienes bajo responsabilidad del ex funcionario y de las rendiciones de cuentas no efectuadas por el mismo, se remite al Informe Nº 515/05.-----

Posteriormente toma intervención el Secretario Contable de este Órgano de Control, quien se pronuncia mediante Nota Int. Nº 1483/06 Letra: T.C.P.-S.C., dirigida al señor Vocal de Auditoría, indicando que se comparte con lo expresado por la Auditora Fiscal actuante en el Informe Nº 668/06 (fs. 108/109); no obstante, disiente con ésta por considerar que debería tomarse como monto de cargo automático la suma de \$ **34.318.991,00**, correspondiente al crédito presupuestario menos el monto referido al rubro “personal” por entender que el mismo no resultaría imputable al funcionario.-----

A su turno, las actuaciones son recepcionadas por el Área Legal, las que son analizadas por el Prosecretario Legal a/c de la Secretaría Legal, Dr. Gustavo Molnar; quien efectúa el tratamiento conjunto de la situación de los ex funcionarios Domínguez y Bernal, a través de Informe Legal Letra: TCP-SL Nº 70/07; razón por la cual me remitiré solo a lo referido en relación a éste último, por ser éste el sujeto de la cuestión debatida en autos.-----

En el precitado informe, luego de reseñar los antecedentes que conforman la situación bajo análisis y transcribir la normativa aplicable al caso, concluye que: “... *Atento a que los señores Pedro Manuel Bernal y ... se encontraban comprendidos en su calidad de funcionarios al juicio de residencia y toda vez que los mismos no cumplieron lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 51/2004, no cabe duda que corresponde efectuar cargo automático acorde a lo prescripto por el artículo 3° de la Ley 619*”.-----

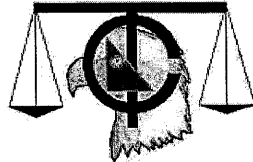
No obstante, indica que no se comparte la cuantificación del mismo, efectuada por el Área Contable, en función de los argumentos que expone.-----

En primer término, señala que por no tener el señor Bernal bienes a su cargo, conforme surge de lo informado a fs. 26, solamente debería circunscribirse la determinación del cargo a las rendiciones no efectuadas.-----

En segundo y último término, manifiesta que atento a lo dispuesto en el Informe Legal Letra: TCP-CA Nº 41/06, en el Acápito 4°- CONCLUSION, Punto 5, en cuanto a que procede considerar que el Tribunal de Cuentas mediante las constituciones de Actor Civil en trámite, ordenadas en relación al ex funcionario de marras, ha dado inicio a los mecanismos de enjuiciamiento previstos en el Capítulo XIII de la Ley 50 y se encuentra



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

parcialmente persiguiendo el resarcimiento por el presunto perjuicio fiscal ocasionado; entiende por tal motivo que al señor Bernal quedaría sólo formularle cargo automático y el correspondiente Juicio de Responsabilidad, por el hecho originado en el expediente del registro de la Gobernación Nº 10.513/04. Agrega que atento que el mismo fue analizado por el Área Técnica de Obras, en el marco de las actuaciones que tramitan por expediente TCP Nº 312/05, correspondería requerir a sus responsables se pronuncien al respecto.-----

Cabe recordar que por dichas actuaciones tramitó un Anticipo con Cargo a Rendir por la suma de \$ 50.000 (Pesos Cincuenta Mil), autorizado por Resolución Sub. Hac. Nº 626/04 de fecha 28/07/04 (fs. 47).-----

Posteriormente, las actuaciones son nuevamente remitidas al Área Contable y recepcionadas por la Prosecretaria Contable a/c de la Secretaría Contable, CPN María Laura Pérez Torre, quien mediante Nota Int. Letra: TCP-SC Nº 105/07, dirigida al señor Vocal de Auditoría, remite las actuaciones a fin de solicitar que por Plenario de Miembros, se resuelva la disidencia planteada entre el Secretario Contable y el Prosecretario Legal a cargo de la Secretaría Legal, en relación al criterio a adoptar en cuanto a la base de cálculo para determinar el cargo preventivo automático previsto en el artículo 3º de la Ley 619, tal como resulta de la Nota Interna Nº 1483/06, obrante a fs. 110 y del Informe Legal Nº 70/07 obrante a fs. 111/116, teniendo en cuenta que lo que se resuelva será de aplicación para futuros casos.-----

En ese estado las actuaciones son remitidas a esta Presidencia a efectos de proceder a su análisis y emitir mi voto; delimitando el objeto de la cuestión en punto a resolver la disidencia presentada en los informes provenientes de las Áreas Contable y Legal de este Tribunal de Cuentas con respecto al criterio a adoptar en materia de determinación del cargo automático previsto en el artículo 3º de la Ley 619; cuestión que tal como señala la Prosecretaria Contable reviste gran importancia puesto que fijará criterio para casos futuros. Ahora bien en orden emitir mi opinión, debo anticipar que los elementos obrantes en autos hacen improbable que pueda definirse la misma.-----

Al respecto debo indicar que, en orden a dirimir sobre el disenso producido y sobre cuyo tratamiento fuera requerido este Cuerpo en Pleno, la competencia del Vocal de Auditoría para formular Acusación ante la presunción de perjuicio fiscal, conforme se encuentra expresamente estipulado en el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 51/04, que a su vez efectúa la remisión a la Ley Nº 50, que la establece con carácter exclusiva y excluyente en su artículo 49; impone que con carácter previo se expida al respecto.-----

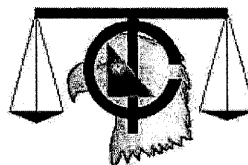
No obstante, y sin que ello implique desconocer tal competencia, observo que los informes emitidos por las Áreas Legal y Contables, que fueran precedentemente reseñados, presentarían falencias de carácter conclusivo que permitan analizar adecuadamente la cuestión.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 136 1



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Es decir se advierte en su contenido consideraciones de carácter meramente enunciativo; que no aportarían elementos suficientes para permitir su evaluación adecuada por parte de este Plenario en orden a definir la disidencia señalada y posteriormente posibilitar al señor Vocal de Auditoría a concretar su pretensión acusatoria, en el caso que así lo estime procedente.-----

Así a modo de ejemplo, se puede indicar que en el Informe Legal N° 70/07, se indica como criterio para determinar el monto del cargo, el anticipo tramitado por Expediente Gob. N° 10513/04. Sin embargo, conforme constancia de fs. 47, el mismo fue otorgado al señor Bernal en un período distinto al indicado a su vez por la letrada firmante del Informe Legal N° 41/06, quien entiende que el cargo deberá formularse por el período sujeto a juicio de residencia (fs. 54); discordancia que corresponde sea aclarada por el Área Legal.-----

Por su parte y respecto a los informes contables, los mismos presentan entre sí contradicciones y si bien podría considerarse que el Secretario Contable habría dirimido dicha diferencia mediante su nota N° 1483/06 (fs. 110), en la misma indica que se comparte lo expresado por la Auditora Fiscal, quien atento no expedirse en relación a los anticipos con cargo a rendir, y como deben computarse a los efectos de la imposición del cargo automático; tampoco permitiría tener una cabal comprensión de los rubros que lo componen.-----

En definitiva, las actuaciones de las Áreas Técnicas siempre deben crear un estado de certidumbre en el juzgador suficiente para que pueda actuar conforme a su competencia, con la amplitud que la instancia exige; lo que en el caso no se observa.-----

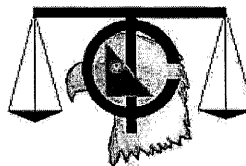
Por dicha razón considero, impulsando mi voto en tal sentido, que, previo análisis del señor Vocal de Auditoría por resultar de su competencia lo relacionado al presunto perjuicio, correspondería remitir las actuaciones a las Secretarías Legal y Contable a efectos de que procedan a emitir sendos informes, de donde surjan claramente los parámetros para determinar el cargo automático y los rubros que deban integrarlo, para a partir de allí, sí dirimir vía Plenario, las disidencias que eventualmente pudieran presentarse."-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, transcribiéndose a continuación también su Voto: "... Que el Expediente bajo examen vuelve a consideración de este Vocal de Auditoría precedido del voto del Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de puntualizar aquellos que estimo relevantes a fin de resolver el *subexamine*.-----

Que, en oportunidad de expedirse sobre el *subexamine*, el Preopinante centraliza el objeto de la cuestión en torno a resolver la disidencia presentada en los informes provenientes de las Áreas Contable y Legal de este Tribunal de Cuentas con respecto al criterio a adoptar en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

materia de determinación del cargo automático previsto en el artículo 3° de la Ley 619; cuestión que tal como señala la Prosecretaría Contable reviste gran importancia puesto que fijará criterio para casos futuros.-----

En ese sentido, el Preopinante anticipa que los elementos obrantes en autos hacen improbable que pueda definirse la misma; indicando que: *“...en orden a dirimir sobre el disenso producido y sobre cuyo tratamiento fuera requerido este Cuerpo en Pleno, la competencia del Vocal de Auditoría para formular Acusación ante la presunción de perjuicio fiscal, conforme se encuentra expresamente estipulado en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04, que a su vez efectúa la remisión a la Ley N° 50, que la establece con carácter exclusiva y excluyente en su artículo 49; impone que con carácter previo se expida al respecto. No obstante, y sin que ello implique desconocer tal competencia, observo que los informes emitidos por las Áreas Legal y Contables, que fueran precedentemente reseñados, presentarían falencias de carácter conclusivo que permitan analizar adecuadamente la cuestión. Es decir se advierte en su contenido consideraciones de carácter meramente enunciativo; que no aportarían elementos suficientes para permitir su evaluación adecuada por parte de este Plenario en orden a definir la disidencia señalada y posteriormente posibilitar al señor Vocal de Auditoría a concretar su pretensión acusatoria, en el caso que así lo estime procedente. Así a modo de ejemplo, se puede indicar que en el Informe Legal N° 70/07, se indica como criterio para determinar el monto del cargo, el anticipo tramitado por Expediente Gob. N° 10513/04. Sin embargo, conforme constancia de fs. 47, el mismo fue otorgado al señor Bernal en un período distinto al indicado a su vez por la letrada firmante del Informe Legal N° 41/06, quien entiende que el cargo deberá formularse por el período sujeto a juicio de residencia (fs. 54); discordancia que corresponde sea aclarada por el Área Legal. Por su parte y respecto a los informes contables, los mismos presentan entre sí contradicciones y si bien podría considerarse que el Secretario Contable habría dirimido dicha diferencia mediante su nota N° 1483/06 (fs. 110), en la misma indica que se comparte lo expresado por la Auditora Fiscal, quien atento no expedirse en relación a los anticipos con cargo a rendir, y como deben computarse a los efectos de la imposición del cargo automático; tampoco permitiría tener una cabal comprensión de los rubros que lo componen. En definitiva, las actuaciones de las Áreas Técnicas siempre deben crear un estado de certidumbre en el juzgador suficiente para que pueda actuar conforme a su competencia, con la amplitud que la instancia exige; lo que en el caso no se observa...” (sic) —el subrayado es propio.-----*

En consecuencia, el Preopinante concluye que, previo análisis del señor Vocal de Auditoría por resultar de su competencia lo relacionado al presunto perjuicio, correspondería remitir las actuaciones a las Secretarías Legal y Contable a efectos de que procedan a emitir sendos informes, de donde surjan claramente los parámetros para determinar el cargo automático y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

los rubros que deban integrarlo, para a partir de allí, sí dirimir vía Plenario, las disidencias que eventualmente pudieran presentarse.-----

Que habiendo analizado los actuados referenciados *ab initio*, éste Vocal de Auditoría entiende, en sentido concordante con el Miembro Preopinante, que procede devolver las presentes actuaciones a las Áreas Legal y Contable de éste Órgano de Control a los efectos de clarificar las pautas técnicas pertinentes para definir los rubros concretos que componen el denominado *cargo automático* previsto en la citada norma del artículo 3º de la Ley Provincial Nº 619; lo cual –reitero- reviste suma importancia puesto que fijará criterio para casos futuros.-----

En ese entendimiento, deviene menester sostener que, previo a la intervención de éste Cuerpo Plenario de Miembros y, en concreto de éste Vocal de Auditoría en ejercicio de su competencia específica en lo referido al presunto perjuicio fiscal, deben expedirse *fundadamente* las mencionadas áreas técnicas de éste Tribunal de Cuentas, toda vez que así lo prescriben las disposiciones legales vigentes, para coadyuvar a la mejor dilucidación de las cuestiones planteadas, a fin de evitar que éste Cuerpo Colegiado se convierta en un área técnica más, supliendo el cometido específico de sus distintas áreas.-----

En efecto, al no estar definidas dichas pautas técnicas por las áreas competentes, éste Vocal de Auditoría carece de uno de los elementos indispensables -la determinación del monto del perjuicio- para el ejercicio de sus competencias específicas, como presupuesto inexorable para el inicio de la pretensión resarcitoria pertinente.-----

Por lo expuesto precedentemente, impulso mi opinión en el sentido de compartir el criterio esbozado por el Miembro Preopinante, impulsando mi voto en igual sentido. Así he votado."-----

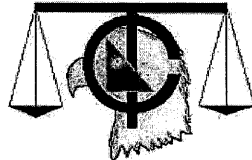
Finalmente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal Legal C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, exponiéndose seguidamente su Voto: "... Cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto de los restantes integrantes de este Cuerpo, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Presidente, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.-----

En tal sentido, vale puntualizar primeramente que la intervención se origina en la consulta efectuada por el Sr. Vocal de Auditoría a fs. 19, y que en su sustanciación ha originado las disidencias plasmadas en los informes de la Areas Contable y Legal ya descriptas por el Sr. Presidente; por lo que, adelantando mi opinión al respecto, considero necesario en esta instancia requerir a dichas áreas la provisión de los datos técnicos precisos que permitan definir el criterio aplicable al caso, y que, por la naturaleza de la cuestión, pueda servir eventualmente como antecedente de aplicación para casos análogos.-----

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Resulta de singular importancia definir el criterio a adoptar para la determinación del cargo automático previsto por el art. 3° de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619; más, dadas las particularidades del caso que nos ocupa, dicha resolución requiere contar con aquellos parámetros y rubros necesarios para la determinación del cargo, esto es contar con los elementos objetivos que permitan al Vocal Acusador sustentar el “quantum” del reclamo, para brindar el basamento fáctico y jurídico necesario para ejercer la pretensión jurídica contemplada por dicha norma.-----

Las disidencias que he referido anteriormente se trasuntan en la disparidad de criterio esgrimidos tanto por la Auditora Fiscal actuante, quien propugna tomar como base de cálculo para formular el cargo, la ejecución presupuestaria del gasto correspondiente al período enero/05 a abril/05, obrante a fs. 91, que arroja un monto de \$ 41.901.314,00 (conf. Informe Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 668/06, obrante a fs. 108/109). Como por el Secretario Contable, quien considera que la base del cálculo debe resultar de la ejecución presupuestaria del gasto correspondiente al período enero/05 a abril/05, previa deducción del rubro “personal” por resultar éste no imputable al funcionario, el que arroja un monto de \$ 34.318.991,00. (conf. Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 1483/06, fs. 110) -----

A su vez, el Prosecretario Legal a cargo de la Secretaría Legal, a través del Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 70/07 (fs. 111/116) sostiene que la determinación del cargo debe circunscribirse a las rendiciones no efectuadas; concluyendo, así, que correspondería formular cargo automático y el correspondiente Juicio Administrativo de Responsabilidad al Sr. Pedro Manuel BERNAL en relación al Expediente N° 10513/04, por el que tramitó el anticipo con cargo a rendir autorizado por la Resolución Sub. Hac. N° 626/04 (fs. 47) por la suma de \$ 50.000; el que fuera analizado por el Area Técnica de Obras en el marco del Expediente N° 312/05 del registro de este Tribunal de Cuentas.-----

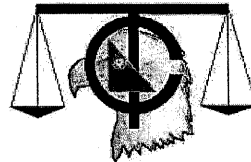
Respecto a este punto, destaca el Sr. Presidente que conforme constancia de fs. 47, el citado anticipo fue otorgado al Sr. BERNAL en un período distinto al indicado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 41/06 (fs. 4/12), del que surge que el cargo deberá formularse por el período sujeto a juicio de residencia (comprendido desde el 17/11/04 al 04/05/05, Decretos N° 4230/04 y 1463/05); discordancia que, considera, corresponde sea aclarada por el Area Legal.-----

En función de todo lo expuesto, ante la carencia de elementos de convicción suficientes que permitan una evaluación y posterior resolución del caso, y coincidente con el criterio de los Miembros preopinantes, impulso mi voto en el sentido de remitir las presentes actuaciones a las Secretarías Legal y Contable, por su orden, a efectos de que procedan a emitir sendos informes, de donde surjan en forma clara e indubitable los parámetros para determinar el cargo preventivo automático previsto en el art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, y los rubros que deban integrarlo, como medida previa a la intervención del

Af



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Plenario de Miembros, solicitada a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 105/07.

Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, **RESUELVE:---**

ARTICULO 1°.- Remitir el Expediente N° 339/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ CARGO AUTOMATICO ARTICULO 3° LEY 264 MODIFICADA POR LEY 619 - SR. PEDRO MANUEL BERNAL" a las Secretarías Legal y Contable, por su orden, a efectos de que procedan a emitir sendos informes, de donde surjan en forma clara e indubitable los parámetros para determinar el cargo preventivo automático previsto en el art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, y los rubros que deban integrarlo, como medida previa a la intervención del Plenario de Miembros, solicitada a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 105/07.-----

ARTICULO 2°.- Notificar, con copia certificada del presente, a las Secretarías Legal y Contable.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará y notificará el presente Acuerdo Plenario y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI. -----

ACUERDO PLENARIO N° 001361

AF

CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA